



**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad. No. 110014189011-2022-00495-00**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ESTEBAN GÓMEZ MANRIQUE** contra **JESÚS ALEJANDRO MORENO GÓMEZ**.

Delanteramente avizora esta sede Judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el documento allegado como título base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., luego no presta mérito ejecutivo.

Adviertase que no es posible dar aplicación al artículo 430 *ejusdem* que enseña: "*Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*" (negrilla fuera de texto).

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*"exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*<sup>1</sup>

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que el instrumento aportado, no resulta claro, ni exigible en el sentido de que no se evidencia de la literalidad del acuerdo allegado como documento de ejecución en su numeral 2 la fecha exacta de la obligación aquí señalada

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. T-747/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

lo que no permite determinar su exigibilidad, y por otro lado no se tiene claridad sobre lo manifestado que a letra dice "\$450.000 **cop el mismo día**" (resaltado fuera de texto), notese que los documentos que se pretende utilizar como base de una ejecución deben ser claros, precisos y definitivamente exigibles.

Así las cosas, ante la falta de claridad y exigibilidad en el documento allegado como báculo de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga **una obligación que sea clara, expresa y exigible**. Téngase en cuenta, que la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla.

De este modo, y como quiera que el documento presentado no presta mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ESTEBAN GÓMEZ MANRIQUE** contra **JESÚS ALEJANDRO MORENO GÓMEZ**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Dejar, por SECRETARIA, las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.047  
Fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022 a la hora de las 8:00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

Pamf